

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 30 pesetas al año en Extranjero, 45.
- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntms. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, provee el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 septiembre 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar á los individuos de las Juntas directivas de las Cámaras oficiales de Comercio y de Industria para que puedan usar como distintivo en los actos oficiales á que concurran una medalla de plata de igual tamaño que la establecida para las Sociedades económicas, pendiente de cordón de seda con pasador, de los colores nacionales uno y otro, cuya medalla ha de llevar en el anverso el escudo del Comercio ó de la Industria, respectivamente, orlado con la inscripción Cámaras de (Comercio ó Industria) de (nombre de la población) y en el reverso la fecha de esta Real resolución.

Madrid 2 de septiembre de 1912.— Villanueva.

(Gaceta 8 septiembre 1912).

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de febrero de 1912, que reformó la de 26 de marzo de 1908.

(Continuación)

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 18. Se considerarán como ferrocarriles secundarios de esta clase, los comprendidos con tal carácter en el plan formado por la reunión de los que se citan en el artículo 15 de la Ley y los que se adicioneen por virtud de lo dispuesto en su artículo 16, con la limitación especial de garantía que para éstos se consigne.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos y de los diferentes elementos que en cada caso proceda tener en cuenta, por medio de una fórmula de tres ó más términos, que se sujetará en todos sus detalles á los precios establecidos en el artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que la proporcionalidad á que se hace referencia en los dos primeros párrafos de dicho artículo para los términos variables, puede ó no ser lineal ó de primer grado, según convenga

al propósito fundamental de que la fórmula se amolde todo lo posible a la realidad.

Los diferentes términos de la fórmula, que se fijarán por el Ministro de Fomento oyendo al Consejo de Obras Públicas, se podrán modificar en la licitación, sustituyendo por otros sus coeficientes numéricos, de modo que en definitiva resulten disminuídos los gastos de explotación, o, lo que es equivalente, mejorado el coeficiente de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. Una vez otorgada la concesión no podrá alterarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, la fórmula aceptada en la subasta.

El producto líquido kilométrico se obtendrá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 20. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento estipulado en la concesión, como interés garantizado del capital de establecimiento, deducido en la forma que determina el artículo 17 de la Ley y el 38 de este Reglamento, el Gobierno abonará al concesionario la cantidad necesaria para completar dicho tanto por ciento, con la salvedad de que en ningún caso se podrá incluir en la cantidad citada el déficit que arroje la explotación cuando los productos brutos sean inferiores a los gastos, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo 1.º del citado artículo 17 de la Ley.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento o excediese de él, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario, pero éste tendrá derecho a percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, a partir del cuarto año, la tercera parte del exceso, hasta quedar reintegrado de las cantidades que hubiese entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

Art. 21. El Estado se reserva el derecho de inspección la recaudación de los productos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

El Ministro de Fomento determinará la forma en que los concesionarios han de dar conocimiento de dichos ingresos, los modelos de las cuentas que deban presentar, y los justificantes las hayan de acompañar.

El concesionario, siempre que sea requerido por la Inspección facultativa, estará obligado a presentar los libros, registros, correspondencia y demás documentos de contabilidad y explotación que sea necesario comprobar para la verificación de las cuentas de ingresos o para la exacta aplicación de la fórmula de gastos.

Art. 22. La liquidación de las cantidades que el Estado deba abonar a los concesionarios o que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro, como consecuencia de los resultados de la explotación de cada año, se practicará por las Divisiones de Ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de enero in-

mediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos a los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán durante dicho mes de enero al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede, mandará expedir el oportuno libramiento a favor del concesionario, o pasará aviso al Ministerio de Hacienda de la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro, según el caso.

Los libramientos a favor del concesionario se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, y en igual plazo se ingresarán en el Tesoro las cantidades que corresponda abonar al concesionario por vía de reintegro.

Las liquidaciones relativas a las fracciones de año que puedan resultar, se practicarán la primera vez por el período transcurrido desde la apertura de la línea o de sus secciones a la explotación hasta 31 de diciembre siguiente, y la última desde 1.º de enero hasta la fecha en que termine la garantía, realizándose en estos casos las liquidaciones durante el mes siguiente.

Art. 23. El cargo de delegado a que se refiere el artículo 20 de la Ley, habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutarse en el desempeño de esta comisión extraordinaria, que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración del ferrocarril y tendrá derecho a intervenir todos los servicios con especialidad los que estén inmediatamente relacionados con la recaudación de productos y aplicación de la fórmula de explotación.

Art. 24. Cuando algún particular o entidad tome la iniciativa para el estudio de alguno o algunos de los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, deberá presentar en el Ministerio de Fomento un anteproyecto, en el que, partiendo de la base de tanteos bien definidos en un plazo de la zona, se razonen y determinen las principales condiciones técnicas a que deba obedecer el trazado, establecimiento y explotación de la línea, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las exigencias del tráfico probable y se calcule alzadamente el presupuesto general de ejecución del ferrocarril, incluyendo el material móvil.

Dicho anteproyecto constará fundamentalmente de los siguientes documentos: Memoria, plano y perfil generales y presupuesto aproximado.

En la Memoria se justificará detenidamente 1.º El ancho que se proponga para la vía, de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley, según el cual pueden admitirse anchos inferiores a un metro y también superiores a esta magnitud, cuando atendidas todas las circunstancias se

considere más ventajoso, por tratarse de líneas que se desarrollen en terrenos relativamente fáciles y que tengan que enlazar con ferrocarriles de igual ancho;

2.º Las condiciones técnicas del trazado, esto es, radio mínimo, alineación recta mínima entre curvas en sentido contrario, máxima inclinación de rasantes, elección de la zona del trazado y disposición de conjunto que ha de ofrecer el perfil longitudinal de la línea para salvar las divisorias, y en general los accidentes principales del terreno, en condiciones que armonicen lo mejor posible la economía de la construcción con las conveniencias de la explotación y del tráfico;

3.º Las disposiciones o elementos de carácter excepcional que pueda requerir la línea;

4.º Las valoraciones que figuren en el presupuesto alzado, para las cuales se partirá en general de datos de reconocida aplicación, sin perjuicio de calcular directamente ciertos elementos de ella, cuando se juzgue necesario o conveniente;

5.º Rendimientos que deben esperarse de la línea, deducidos de un estudio sobre la naturaleza e intensidad del tráfico probable.

En el plano general se representará el terreno por curvas de nivel debidamente acotadas y con las indicaciones corrientes en esta clase de dibujos, abarcando con la amplitud necesaria la zona o zonas en que racionalmente pueda desarrollarse el trazado.

Las diferentes soluciones se señalarán en el plano con distintos colores, limitando, si se quiere, su representación a las de sus trazas poligonales, incluso para la que se proponga como definitiva.

Art. 25. Informado el anteproyecto, previo reconocimiento del terreno por la División de Ferrocarriles, y oído el parecer del Consejo de Obras Públicas, el Ministro de Fomento fijará en definitiva las condiciones principales, tanto facultativas como económicas, a que deberá satisfacer el proyecto definitivo de la línea.

El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente un concurso para la presentación de proyectos con sujeción a las bases establecidas, marcando el plazo para la presentación de los proyectos.

El anuncio de este concurso con sus condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

Art. 26. Los documentos de que deberán constar los proyectos serán los que se determinan en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, y se redactarán con arreglo a las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción y justificación:

Del trazado; acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas.

De las obras de mayor importancia: túneles,

puentes, viaductos, muros, pasos superiores e inferiores, casillas de guarda, etc., etc.

De las estaciones; emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de agua y demás.

De la vía; tipo y peso del carril, dimensiones y distribución de las traviesas, sistema de clavazón o sujeción, cambios, agujas, discos y señales, enclavamientos, etc., etc.

Y finalmente, del material móvil de tracción y de transporte, número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías, de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás.

Comprenderá también la justificación de los precios que en el presupuesto se asignen a las diversas unidades de obra, y los de peaje y transporte que se propongan en las tarifas para la explotación del ferrocarril;

2.º Entre los planos figurarán: el plano y perfil longitudinal generales para toda línea; el plano parcial y perfil longitudinal de cada trozo y los transversales correspondientes en número suficiente para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignándose su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarias para justificar la cubicación de sus distintos elementos que figuren en el presupuesto;

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos a que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente a su mano de obra y empleo en los trabajos;

4.º El presupuesto contendrá todos los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar a conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo a los formularios que en la actualidad rigen para formación de proyectos de ferrocarriles o a los que se prescriban en lo sucesivo, cuidando siempre, como condición precisa, que resulten perfectamente determinados todos los elementos de la línea, sin dejar ninguno para la época de la construcción.

El eje de la línea deberá quedar igualmente bien definido por referencias a puntos fijos del terreno, para facilitar su replanteo y confrontación.

Art. 27. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañadas de las condiciones para su aplicación.

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable del ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el artículo 19 de este Reglamento, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 28. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras Públicas, la cual dará recibo a los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente, pero entendiéndose que la prioridad corresponderá siempre de derecho a la entidad o particular que presentó el anteproyecto anterior al concurso, si acude a éste, cualquiera que sea la fecha de presentación del proyecto definitivo dentro del plazo señalado.

Art. 29. Transcurrido el plazo señalado para el concurso, se remitirá el proyecto o proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División o de la provincia, según el caso, para que proceda a su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse, tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las cifras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que a estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo a lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprender las operaciones, entendiéndose que para los efectos de estos gastos se considerarán como una sola operación las confrontaciones del anteproyecto y proyecto definitivo presentados por la entidad o particular que haya tomado la iniciativa para el estudio.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, a no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente a la Dirección general de Obras Públicas.

Art. 30. Se procederá después a una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiendo al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones de los particulares durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después y sucesivamente el parecer del Ingeniero Jefe de Obras públicas y de la Diputación provincial o su Comisión permanente, concediéndose a cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto o proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en

que a su juicio deban ser considerados por la que afecten a los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirá al Gobernador los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen a la Dirección general de Obras Públicas para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte a varias provincias se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información a que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones, sea aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos a sus respectivos autores, que no tendrán derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie; pero si del expediente resultase la necesidad o la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá a su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no se efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, siempre será preferido el proyecto que hubiese adquirido derecho de prioridad, con arreglo a lo que determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva del proyecto, que su autor acepte la modificación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 31. Elegido y aprobado el proyecto procederá a su tasación y a la del anteproyecto que sirvió de base al concurso, con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente a los gastos de formación del proyecto propiamente dicho, sin incluir en ellos los de confrontación y tasación, ni los del anteproyecto.

La suma de los gastos de redacción del proyecto y anteproyecto citados y la de los gastos de tasación y confrontación constituirán las partidas 5.ª y 6.ª de las que determina el artículo de la Ley, con el carácter de adicionales al presupuesto de ejecución materia de las obras para deducir el capital del establecimiento ferrocarril.

Si el dueño del proyecto que haya servido de base a la subasta no fuese el concesionario

serán abonados por éste, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, los gastos de redacción de dicho proyecto y los de su confrontación y tasación. Asimismo y en igual plazo serán reintegrados a su dueño por el concesionario los gastos semejantes del ante proyecto.

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea, se podrá proceder a la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros; de tres meses, cuando esté comprendida entre 50 y 100; y de cuatro meses, si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el artículo 21 de la Ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

- 1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado;
- 2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos o particulares, si las hubiere;
- 3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;
- 4.º Los plazos en que haya de darse principio y término a las obras y la fórmula de progreso de éstas;
- 5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar a los servicios del Estado;
- 6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta o ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantiza, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán para el Estado los productos líquidos de la línea durante el número de años en que se anticipe la reversión legal, es decir, aquella proposición que conduzca al menor valor de D en la fórmula:

$$D = [C. i. - (p-g)] a - (p-g) (99-a) = \\ = C. i. a - 99 (p-g),$$

en la cual

C es el capital a garantir que se proponga,

i el tanto por ciento,

p la cifra admitida interinamente a la aprobación del proyecto que sirve de base a la subasta, como expresión del producto bruto total de la línea,

g los gastos deducidos por la fórmula de explotación de que trata el artículo 19, aplicando los coeficientes numéricos correspondientes a cada proposición y dando a las variables, producto bruto, tren kilómetro, viajero kilóme-

tro y tonelada kilómetro los valores admitidos como probable al aprobar el proyecto, y por último

a el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia a la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse a efecto como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente a la Empresa concesionaria, a las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviere el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, a los Gobernadores y al Consejo de Obras Públicas.

Terminada la información, se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, a las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevarlo a efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros a que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzca en ellas requieren la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren también, para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarla, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Públicas con la conformidad de la de Correos y Telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la ley, y a estos efectos se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Públicas, con la anticipación conveniente, toda modificación que se trate de introducir en la composición y marcha de dichos trenes.

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la Ley para subastar separadamente una o varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad la sección o secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden éstas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obe-

dece a no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará a los peticionarios de los proyectos que estime convenientes a que realicen los desgloses necesarios, y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras Públicas.

Una vez aprobados el proyecto o proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, a la tasación de dichos proyectos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, computando y agregando a cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo, a la revisión de la tasación hecha del proyecto de la totalidad, para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que a cada uno de éstos corresponda.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se repartirán, a los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente a las longitudes de los trayectos parciales en que quede aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen a hacer por su cuenta los desgloses de que se trata, y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquéllos el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando sólo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que corresponda a cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para la presentación de otros proyectos, a cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida en el plan debe o no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y a los efectos del penúltimo párrafo del art. 17 de la Ley, cuidará la División de ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de llevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota detallada de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, a los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación, valorada a los precios del proyecto aprobado, de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alicuotas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3,

4 y 7 a que se refiere el art. 17 de la Ley y la fracción, proporcional a la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado, y la que resulte de menor valor se tomará como expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento; pero para obtener los productos líquidos se restará del producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar a los concesionarios y se liquidarán anualmente en forma análoga a como se determina en el art. 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 a 23 de este Reglamento, hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, a partir del cual se calcularán de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés o las que deba reintegrar el concesionario, con sujeción a lo que se previene en el párrafo 1.º de este artículo.

(Concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se hace público que se ha extinguido la glosopeda en los términos municipales de Belchite, Riela, Codo, Tobed y Botorrita, y la viruela ovina en los de Belchite, Alcalá de Moncayo, Torralba de los Frailes y Pedrola.

Zaragoza 11 de septiembre de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

5.ª Región.

Providencia.

El Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, ha acordado, en providencia de esta fecha, se haga saber al Sr. Alcalde de Quinto queda incurso en la multa personal de 37'50

pesetas con que fué conminado en providencia de 20 de abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 97 y conminarle con otra igual si en el plazo de veinte días no da cumplimiento a lo ordenado en comunicaciones núms. 340, 28, 32, 151 y 547, de fechas 16 de noviembre, 19 y 20 de enero, 13 de marzo y 7 de septiembre últimos.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del citado Alcalde y efectos consiguientes.

Zaragoza 9 de septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Región, Martín Augustin.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

La Presidencia de esta Junta, al objeto de dar cumplimiento a órdenes de la Dirección general, la que, deseosa de reunir todos los datos necesarios para la redacción de un buen registro de edificios escolares, y siendo evidente que no bastan para ello los de carácter geométrico ni las contestaciones a los interrogatorios últimamente circulados, encarece por mediación de las Juntas provinciales a las locales y a los Maestros la necesidad de allegar en la mayor cantidad posible fotografías de los edificios de nueva planta para Escuelas que se hayan construido en los últimos diez años en esta provincia, tanto los de carácter oficial como los privados.

Se recomienda que las fotografías comprenderán no sólo la vista exterior del edificio, sino también varias del interior (clases, comedores, lavabos, patios de juego, jardines, retretes, etc.) Convendría también se faciliten fotografías de los peores locales que existan.

La importancia de este servicio es tal, que espero de las Corporaciones locales y de los Maestros procurarán darle cumplimiento dentro de los medios de que dispongan.

Zaragoza 10 de septiembre de 1912.—El Gobernador-Presidente, José Boente.

Hallándose la Secretaría de esta Junta formalizando los expedientes personales de todo el personal activo del Magisterio de esta provincia, y habiéndose notado la falta de los que se refieren a los Maestros y Maestras que figuran al pie de esta circular, los cuales todavía no han remitido su documentación respectiva a pesar de haber transcurrido próximamente mes y medio desde que les fueron reclamados, he acordado con esta fecha suspenderlos de medio sueldo hasta tanto cumplimenten este servicio, a cuyo efecto los Sres. Habilitados de los diversos partidos de la provincia procederán a retener los haberes de los citados Maestros y Maestras.

La Almunia de Doña Godina.
Almonacid de la Sierra, D. Manuel Pina Vicién.
Botorrta, D.ª Melchora Sangüesa.

Ateca.

Ariza, D.ª María Biarge.
Berdejo, D. Antonio Llaquet.
Bijesca, D. José M.ª Serradell y D.ª Antonia Marco.
Cetina, D.ª Elena López.
Jaraba, D. Diego Gutiérrez Campos.
Torrijo, D. Esteban Navarro.

Belchite.

Lagata, D.ª Bibiana Villalba.
Plenas, D. Vicente Garcés.
Samper del Salz, D. Fulgencio Luesma.
Villar de los Navarros, D.ª Encarnación Romea.

Borja.

Fuendejalón, D.ª Vicenta Casimira Centol.
Luceni, D.ª Carmen Vicéns.

Calatayud.

Purroy, D.ª Amparo Manzana.
Santa Cruz de Grío, D.ª Visitación Perruca, y la sustituta.
Velilla de Jiloca, D.ª Leonor Alvarez.

Caspe.

Cinco Olivas, D.ª Juliana Marina Cuenda.
Maella, D. Valero Serrano y D.ª María Mundiñano.

Daroca.

Aldehuela, D.ª Carmelita Gracia.
Las Cuerlas, D.ª Isabel Villamón.
Lechón, D.ª Salomé Casaus.
Miedes, D.ª Anselma Orodea.

Cariñena.

Paniza, D. Pedro de los Ríos.

Egea de los Caballeros.

Riota, D. Leonardo Huerta.
Rivas, D.ª Dolores Calatayud.
Erla, D. Agustín López y D.ª María Natividad Escudero.

El Frago, D. Manuel Olivares y D.ª Simona Paúles.

Layana, D.ª María del P. Labastida.

Luna, D.ª Petra Nájera.

Orés, D.ª Pabla García.

Las Pedrosas, D.ª Julia Gairín.

Sierra de Luna, sustituido y sustituto y D.ª Valentina Zanuy.

Tauste, el maestro interino y D.ª Feliciano Luis (Auxiliar).

Valpalmas, D.ª Amalia Fondeville.

Pina.

Alforque, D.ª Laurentina Frías.
Pina, D.ª Ascensión Guirán (Auxiliar).
La Zaida, D.ª Ignacia Pérez.

Sos.

Ruesta, D.ª Benita Burdeos.
Undués Pintano, D.ª Miguela Aznar.

Tarazona.

Tarazona, D.ª María de la S. Reyes.

Zaragoza.

Perdiguera, D. Cándido Julves.
Zaragoza, D.ª Ana Mayayo y D. Francisco de Paula González.
Casetas, D.ª Concepción Sola.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza 4 de septiembre de 1912.—El Gobernador-Presidente, José Boente.

SECCION SEXTA

Asin.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1913, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos legales.

Asín 7 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Enrique Garcés.

Boquiñeni.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1913, estará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde mañana, a los efectos reglamentarios.

Boquiñeni 9 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Constantino Blasco.

Escó.

A los fines reglamentarios, queda expuesto al público, por plazo de quince días, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1913.

Escó 9 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Benito Escobar.—D. S. O., Gabriel Beortegui, Secretario.

Farasdués.

D. Fortunato Lapieza, Secretario del Ayuntamiento de Farasdués;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, al aprobar y votar definitivamente el presupuesto ordinario para 1913, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el mismo, y al efecto gravar las especies que se expresan a continuación:

Artículos.	Unidades. Kilogs.	Precio medio. Pesetas	Arbitrio. Pesetas	Consumo calculado. Kilogs.	PRODUCTO anual Pesetas.
Paja.....	100	3	0'10	20.000	2.000
Leña.....	100	3	0'10	17.072	1.707'20
TOTAL.....					3.707'20

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878, expido la presente en Farasdués, a seis de septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Fortunato Lapieza.—B.º V.º—El Alcalde, Antonio Alastuey.

Jarque.

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, se celebrará el día 22 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, la subasta de arriendo del arbitrio municipal ordinario de pesas y medidas de esta villa, por el período de un año,

que dará principio el 1.º de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1913.

Jarque 9 de septiembre de 1912.—El Alcalde Francisco Saldaña.

Lobera.

Se halla vacante la plaza de Practicante, con la dotación de diez y seis cahices de trigo, más tres por las iguales de casas particulares, haciendo que estar con Médico.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía hasta el día 22 del actual.

Lobera 7 de septiembre de 1912.—El Alcalde José Cardesa.

Plenas.

En el día 5 del actual y sobre las cinco de esta mañana, desapareció de este pueblo una burra de ocho años de edad, recia de ancas, el cual torcido al lado derecho, de alzada seis palmos primaliza, pelo cárdeno, herrada de las manos.

Y caso de encontrarse, la pondrán a disposición de esta Alcaldía, que la reclama.

Plenas 6 de septiembre de 1912.—El Alcalde Gabriel Gabasa.

Pintano.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1913 se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Pintano 31 de agosto de 1912.—El Alcalde Luis Carbó.

Remolinos.

D. Remigio Cortés, Secretario del Ayuntamiento de Remolinos;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de Junta municipal de este pueblo, en sesión de ayer, acordaron, entre otros particulares, solicitar la correspondiente autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en la localidad, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de la misma, formado para el año próximo de 1913, con arreglo a la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades. Kgs.	Precio medio. Pesetas	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado	PRODUCTO anual Pesetas.
Paja.....	100	3	0'40	323.120	1.292'48
Leña.....	100	3	0'40	322.340	1.289'36
TOTAL.....					2.581'84

Y para que conste y surta sus efectos, libro la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Remolinos, a 5 de septiembre de 1912.—Remigio Cortés, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Navarro.